



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Acción de Tutela : 2526920410032019-00593-00
Accionante : Laurentina Guamanga de Cantillo
Accionada : Mercedes Cantillo Guamanga y otros

Facatativá, Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Cuestión

Procede el Despacho a proferir el fallo que jurídicamente corresponda, dentro de la presente acción constitucional.

Parte accionante

La solicitud de tutela fue presentada por Laurentina Guamanga de Cantillo, identificada con cédula de ciudadanía número 29.217.617 de Buenaventura, con domicilio y residencia en Facatativá, quien bajo la gravedad de juramento precisó no haber interpuesto acción de similar estirpe en razón de los mismos hechos y pretensiones.

Parte accionada

La acción se dirigió en contra de la señora Mercedes Cantillo Guamanga, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.526.754 de Facatativá; sin embargo, éste despacho con fundamento en la situación fáctica narrada por la solicitante quien es un adulto mayor, dispuso vincular al trámite al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Facatativá, a la Fiscalía General de la Nación, Personería Municipal, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la Alcaldía Municipal, junto con todos aquellos entes que dependan de ésta última y cuyo objeto se fundamente en la protección de la familia y en especial de los adultos mayores y de los niños, niñas y adolescentes – *todos de Facatativá*-.

Solicitud de Tutela

En síntesis refiere la accionante que toda su vida ha residido en la calle 11 B No. 14-62 barrio a concepción en Facatativá, contar con 78 años de edad, ser viuda hace tres meses, estar dedicada al hogar desde hace dos años, tener 3 hijos mayores de edad, de nombres Jair, Rodrigo y Mercedes, última con la cual vive en compañía de los hijos y nietos de ésta.

3

Que por virtud de residir con los hijos de Mercedes, debió ayudar en la formación y crianza de estos; sin embargo, una vez fueron creciendo, adquirieron hábitos de consumo de alcohol, tabaco, entre otras, debiendo como consecuencia requerir a su hija para que le desocupara la casa, situación ante la cual ésta intento golpearla, no obstante accedió a irse junto con su familia por espacio de 6 meses.

Luego de aquellos 6 meses, su hija y demás familia regresaron a la casa, sin ayudar económicamente en nada, agrediéndole verbalmente y obligándola a adelantar las labores diarias del hogar si quería ganarse un plato de comida, situación a la que accedió tras la muerte de su esposo quien también debió soportar los improperios de Mercedes y su familia.

Afirma que, tanto ella como su bisnieto viven en constante maltrato psicológico, que su hija le hizo firmar un documento para manejar a su acomodo la mesada pensional de su fallecido cónyuge y que las escrituras públicas de su casa se perdieron aunque las tenía guardadas.

En consecuencia, requiere el amparo de sus garantías constitucionales y para ello invita *entre otras* a que se ordene a su hija y nietos, desocupen su casa, y en lo que respecta a su bisnieto se exhorte al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que se apersonen del caso de maltrato del que es víctima.

Actuación procesal

Este Juzgado asumió el conocimiento de la acción instaurada y conforme a lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicitó los informes del caso a los accionados. Lo anterior, con el fin que estos ejercieran su derecho fundamental al debido proceso, y a la vez suministraran la información necesaria para las resultas del procedimiento.

Igualmente, para que conforme al ámbito de sus competencias procedieran con la apertura de los procesos e investigaciones de rigor.

Contestación de la demanda

CIELO ARGENIS HERNANDEZ PALACIOS, SECRETARIA DE SALUD de Facatativá, indicó que como ente de inspección, vigilancia y control, no le constan los hechos manifestados por la tutelante, pues se trata de situaciones personales y familiares.

Precisó además que dentro de su marco de competencias, no se encuentra estipulado analizar este tipo de peticiones, porque se trata de

consideraciones que deben ser estudiadas y decididas dentro de un proceso ordinario, dirigido por el poder judicial.

A pesar de lo anterior, comunicó que esa dependencia, ejecutará seguimiento al caso, mediante el programa de vigilancia de riesgo en el ámbito familiar, del plan de intervenciones colectivas y reportará la información a éste Despacho en la manera que se disponga.

Flor Stella Rueda Naranjo, Fiscal GATED Facatativá, precisó desconocer los motivos por los cuales se vinculaba a esa entidad, teniendo en cuenta que la accionante no se ha presentado a la Fiscalía a poner en conocimiento la situación por la que atraviesa.

Mediante oficio sin firma, la personería Municipal de Facatativá, indicó que: "...una vez revisado nuestro archivo documental no encontramos documento que contenga solicitud alguna a la Personería Municipal de parte de la accionante, por ello este despacho considera que la autoridad administrativa llamada a dirimir el asunto que aquí nos convoca, es la Comisaría de Familia o ante la Fiscalía General de la Nación pues se configura el punible de violencia intrafamiliar, y quienes además están facultados para brindar medidas de protección... De otro lado, podrá la accionante iniciar una acción policiva de amparo de la posesión ante la Inspección de Policía de turno, contemplado en el artículo 80 de la Ley 1801 de 2016, dicha acción policiva será viable siempre y cuando la accionada no haya cancelado algún canon de arrendamiento, en todo caso indica el artículo citado qué: *"es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar"...*".

GISELLE STELLA CLAVIJO RUBIO, Comisaria Primera de Familia del Municipio de Facatativá, precisa que una vez tuvo conocimiento de la situación, procedió a ordenar al equipo interdisciplinario, realizar una visita domiciliaria al lugar de residencia de la accionante con el fin de verificar condiciones habitacionales, socio familiares, socio económicas, factores de riesgo dentro de su entorno familiar.

Indicó que de la visita se obtuvo: *"la señora LAURENTINA GUAMANGA DE CANTILLO cuenta con factores protectores como son afiliación al sistema de salud EPS (Sanidad Militar), el inmueble donde tiene su lugar de residencia es de su propiedad, a la fecha se encuentra tramitando la pensión de su esposo (Fuerzas Militares), cuenta con el apoyo y cuidado de algunos de sus nietos, se observa mantiene un buen estado de salud físico y mental acorde a su ciclo de vida y se muestra funcional frente a las actividades cotidianas y cuidado personal. Como factores de Riesgo se encuentra una relación disfuncional con su hija Mercedes Cantillo Guamanga, las condiciones*

físicas de la vivienda no son acordes para la convivencia existe (humedad y zonas de un lote baldío) lo que podrían generar mas adelante una afectación en su salud, sumado al frecuente consumo de cigarrillo de parte de su hija Mercedes. Por parte de las profesionales de la Comisaria, se indica a la señora LAURENTINA GUAMANGA DE CANTILLO y a su nieta LAURA CANTILLO LOZANO presente al momento de la diligencia, el proceso que se debe adelantar no solo ante este despacho sino ante la Fiscalía por la violencia intrafamiliar de la cual puede estar siendo víctima por parte de su hija MERCEDES CANTILLO GUAMANGA, situación que no es reconocida por la accionante, quien manifiesta no es su deseo acudir ante la Comisaria, por cuanto su intención no es conciliar con su hija, sino que esta se retire del inmueble en compañía de sus hijos, menciona por eso ella no siguió ningún proceso ante la Defensoría de Pueblo ni acudió a la Alcaldía Municipal de Facatativá o a la Comisaría de Familia. Frente al posible maltrato de su bisnieto JONATHAN RODRIGUEZ CANTILLO se deja en el inmueble boleta de citación a nombre de la señora MERCEDES CANTILLO GUAMANGA quien al parecer es la persona encargada del cuidado y bienestar de éste, con el fin de que haga su presentación ante este despacho el próximo lunes 26 del mes y año en curso a las 3:00 p.m. cita a la cual deberá acudir con el niño con el fin de adelantar lo correspondiente por el presunto maltrato... ante la negativa... en adelantar el proceso de violencia intrafamiliar, se mantendrá ...se realizara seguimiento a los miembros del núcleo familiar, con el fin de mejorar las relaciones familiares y no sigan afectando la vida e integridad de la accionante, proceso que es de resaltar no requiere en este momento de la accionante para continuar con el mismo, atendiendo este puede seguirse de oficio siempre y cuando la señora LAURENTINA GUAMANGA DE CANTILLO preste su voluntad y colaboración en las actuaciones y medidas que se puedan adoptar dentro del mismo."

Finalmente, señaló oponerse a la prosperidad de la acción en nombre del ente que representa, de la Alcaldía de Facatativá y de la Secretaría de Gobierno del mismo municipio, pues además que no tenían conocimiento de la situación planteada por la solicitante, no han incurrido en vulneración de los derechos fundamentales alegados y existen mecanismos expeditos dentro del ordenamiento jurídico capaces de solventar los problemas objeto de estudio.

MERCEDES CANTILLO GUAMANGA, accionada primigenia, tras referirse a la veracidad de algunos de los hechos de la demanda, indicó que no es cierto que viva con todos sus hijos en la casa de su progenitora, menos con su nieto.

Igualmente que la situación de maltrato a la que hace referencia proviene de la accionante y que deviene por el reclamo de haber permitido que una sobrina junto con su novio vivieran en la misma casa sin aportar nada.

Que la razón por la que regresaron a vivir con su señora madre fue su preocupación por el estado de salud de la misma y para poder ayudarle a tramitar todas sus necesidades.

Que su padre falleció en mayo de 2019, pero que jamás éste fue maltratado por ella, ni sus hijos.

Que jamás sus intenciones para con su madre han sido malas, que siempre ésta en procura de ofrecerle lo mejor, que jamás ha dejado de trabajar, a excepción de cuando se retiró para ver por sus padres y estar pendiente de ellos, que la media pensión que recibe la aporta al sostenimiento del hogar, etc.

Conforme a lo anterior, precisa que éste no es el mecanismo idóneo para hacerse al amparo requerido por la actora, pero que no obstante si el deseo de la misma, es que ella se vaya de su casa, lo hará sin oposición alguna.

Finalmente, Santiago Lema Cortés, Registrador Seccional, remitió a éste estrado judicial copia del certificado de instrumentos publicos en el que registra la accionante como propietaria de una cuota parte de un inmueble ubicado en la calle 8 No. 16 – 62.

Competencia

Es competente este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991 que fija el factor territorial, pues el hecho que motivó la demanda surte efectos dentro de esta jurisdicción.

Además, la solicitud fue debidamente radicada conforme con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

Consideraciones del Despacho

El artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la república la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente previstos en el ordenamiento; precepto constitucional desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, el cual a su vez se encuentra reglamentado por el Decreto 306 de 1992.



Ubicados dentro del marco conceptual y jurídico, de cara a los planteamientos de los extremos procesales, ha de resolverse si la acción constitucional de tutela, reviste la idoneidad para resolver la discusión existente entre las partes.

Así, sólo en el caso que la acción resulte procedente e idónea, se evaluará si el comportamiento de los demandadas, constituyó o constituye una afrenta a las garantías que se consideran vulneradas y de esta manera llegar a la solución que de éste Despacho se reclama, el cual vale precisar se ciñe a compeler a la señora Mercedes Cantillo G para que se retire de la vivienda de Laurentina Guamanga Vda de Cantillo, y como consecuencia de las situaciones de maltrato reportadas en contra suya y de un menor de edad, se disponga que las autoridades administrativas y/o judiciales correspondientes procedan conforme a derecho.

Así las cosas, resulta indefectible precisar que aunque en el ordenamiento legal colombiano existen mecanismos de defensa para obtener lo que la actora acá demanda, en razón a que nos encontramos ante una persona de la tercera edad, sujeto de especial protección constitucional, conforme a lo dispuesto en los artículos 5, 42 y 46 superiores, se procederá con el amparo a su derecho fundamental a la familia con fundamento en el informe de la comisaría primera de familia de éste municipio y el formato de indicaciones de la dirección de sanidad, en los que se puede observar la problemática familiar entre las señoras Laurentina y Mercedes, documentos a los que se aúna la afirmación de la accionada primigenia respecto de acceder a irse de la casa de su progenitora si ese es su deseo.

De éste modo, se ordenará a la comisaría primera de familia de Facatativá, promover el proceso del que trata el artículo 9 de la Ley 294 de 1996, a efecto de proteger las garantías de la accionante y del menor de edad JRC.

Por tanto, se dispondrá que ésta autoridad en el perentorio término de 48 horas, siguientes a la notificación de ésta decisión, se pronuncie sobre la viabilidad de decretar las medidas provisionales transitorias de las que trata el artículo 11 de aquella norma, la cual fue modificada por el artículo 60. de la Ley 575 de 2000.

Ahora, ante la manifestación de la accionante, sobre una aparente intención de que alguien quiere despojarla de su vivienda *-perdida de escrituras-*, esta misma comisaría deberá estudiar en el marco del artículo 5 de la Ley 294, modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, la posibilidad de decretar medidas cautelares respecto del inmueble. LITERAL N.

Para poder dar trámite a lo anterior, se instará a la accionante para que acuda a todas las citaciones que en adelante se emitan por la Comisaría de Familia.

Finalmente, comoquiera que se está ante un posible comportamiento delictivo (Artículo 229 del C.P.), que no requiere querrela (Artículo 74 del C.P.P. Ley 906 de 2004), se ordenará remitir copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue el comportamiento que probablemente se está cometiendo contra la accionante y contra el menor de edad JRC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero. Amparar el derecho a la familia de la señora Laurentina Guamanga de Cantillo.

Segundo. Ordenar a la Comisaría Primera de Familia de Facatativá, promover el proceso del que trata el artículo 9 de la Ley 294 de 1996, a efecto de proteger las garantías de la accionante y del menor de edad JRC. Por tanto, se dispone que ésta autoridad en el perentorio término de 48 horas, siguientes a la notificación de ésta decisión, se pronuncie sobre la viabilidad de decretar las medidas provisionales transitorias de las que trata el artículo 11 de aquella norma, la cual fue modificada por el artículo 60. de la Ley 575 de 2000; asimismo, estudie la posibilidad de decretar medidas cautelares respecto del inmueble.

Tercero. Comoquiera que se está ante un posible comportamiento delictivo (Artículo 229 del C.P.), que no requiere querrela (Artículo 74 del C.P.P. Ley 906 de 2004), se Ordena remitir copias de ésta actuación ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue el comportamiento que probablemente se está cometiendo contra la accionante y contra el menor de edad JRC.

Cuarto. Instar a la accionante para que acuda a todas las citaciones que en adelante se emitan por la Comisaría de Familia, La Fiscalía General de la Nación y/o por las autoridades que procederán con el seguimiento de su caso, entre estas la Secretaría de Salud de Facatativá.

Quinto. Oficiar a la Personería Municipal de Facatativá, para que, en el ámbito de sus competencias, acompañe el cumplimiento de ésta sentencia y vele por los derechos de la señora Laurentina Guamanga de Cantillo, sujeto de especial protección constitucional. **Secretaría Oficiese.**

Sexto. Informar a las partes que lo decidido en la presente providencia es susceptible del recurso de impugnación.



Séptimo. Dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, de no impugnarse este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
JUEZ